

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 848

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por BANCO DE BOGOTA identificado con Nit 860.002.964-4 contra JOHNNY ALBERTO VELASQUEZ SINISTERRA identificado con cédula No 16.866.462, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue asignada al despacho el día 20 de octubre de 2017, con auto No. 2708 del 31 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Asimismo, con auto No. 2709 del 31 de octubre de 2017, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

Mediante auto No. 3118 del 10 de diciembre de 2019, se instó a la parte ejecutante efectuar la notificación del demandado en los términos ordenados, con auto No 862 del 09 de septiembre de 2020, el despacho autorizó dirección electrónica de notificación, y mediante auto No 2802 del 15 de diciembre de 2022 -notificado por estado el 16 de diciembre de 2022- se negó tener en cuenta una nueva dirección electrónica, sin que hasta la fecha se haya acreditado lo correspondiente a la evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

SE
ACTIVO

cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 16 de diciembre de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo singular, incoado por BANCO DE BOGOTA identificado con Nit 860.002.964-4 contra JOHNNY ALBERTO VELASQUEZ SINISTERRA identificado con cédula No 16.866.462, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017 – 00502- 00
D/te.: BANCO DE BOGOTA identificado con Nit 860.002.964-4
D/do.: JOHNNY ALBERTO VELASQUEZ SINISTERRA identificado con cédula No 16.866.462

caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97263b6c05aac0dc8dfbcd169b6a4c2f24c0e4ce8bb627bca4e99b9db08f52**

Documento generado en 08/04/2024 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00-025 – 00

D/te: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.268.005

D/dos: MILENA OROZCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYAN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 440

Doctor:

PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO

Calle 8 No. 9-4, oficina 7, primer piso del Barrio San Camilo de esta ciudad

Teléfono celular 3012661190

Correo electrónico: pedrofelipevaronach@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 849 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 19001-41-89-001-2018-00-025-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00-025 – 00

D/te: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.268.005

D/dos: MILENA OROZCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 849

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00-025 – 00

D/te: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.268.005

D/dos: MILENA OROZCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702

La parte demandante cumplió con allegar constancia de notificación a las direcciones físicas y electrónicas reportadas, y se evidencia que previamente se designó como curadora ad litem a la abogada MONICA VIVIANA MELO TOBAR , sin embargo, dentro del término la curadora designada no tomó posesión.

Por tanto, ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada en las direcciones aportadas se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a MILENA OROZCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, a fin de continuar con el proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, a la abogada MONICA VIVIANA MELO TOBAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.344.497 y T.P No. 386.673 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MILENA OROZCO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702, al abogado PEDRO FELIPE VARONA CHAGUENDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.325.920 y T.P No. 251.411 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 8 No. 9-4, oficina 7, primer piso del Barrio San Camilo de esta ciudad, teléfono celular 3012661190, correo electrónico: pedrofelipevaronach@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00-025 – 00
D/te: MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 25.268.005
D/dos: MILENA OROZCO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.687.702

notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb9c34f3a47212797f54fc754d78f70b2b96ba0fdefdf7091734748b0a3c9a**

Documento generado en 08/04/2024 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 847

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO CABRERA identificada con cédula No 34.531.137 contra CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO identificada con cédula No 10.542.650, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este Juzgado el día 28 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia al demandado.

Asimismo, con auto No. 1016 del 10 de abril de 2019, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

Mediante autos No 1107 del 23 de abril de 2019 y No. 2076 del 18 de julio de 2019, el Despacho decretó embargo de remanentes, mediante auto No 139 del 06 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado, mediante auto No 1022 del 07 de octubre de 2020 se designó curador, con auto No 396 del 11 de marzo de 2021 se requirió al demandante para que acredite el envío de la comunicación al curador, la apoderada informó que remitió la comunicación al curador designado, sin embargo, no aportó acuse de recibido y mediante auto No 588 del 16 de marzo de 2023 -notificado por estado el 17 de marzo de 2023- se le requirió en tal sentido.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la comunicación en legal forma de la designación al curador ad litem, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2021 y el despacho realizó manifestación al respecto el día 17 de marzo de 2023, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO CABRERA identificada con cédula No 34.531.137 contra CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO identificado con cedula No 10.542.650, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas, en consecuencia, líbrense los oficios correspondientes en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

SE

ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00173- 00
D/te.: MARIA DEL SOCORRO ZAMBRANO CABRERA identificada con cédula No 34.531.137
D/do.: CARLOS ALBERTO VARONA CAMPO identificado con cédula No 10.542.650

mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dddfb82b6ffb2e7d5af9d3a61a82321c8c24c6691ebee26c84de931079344**

Documento generado en 08/04/2024 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00
D/te. MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.537.899
D/do. HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.597
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.789

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 839

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00457-00
D/te. MARIA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.537.899
D/do. HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.597
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.297.789

La endosataria en procuración, eleva solicitud tendiente a que se oficie a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, para que aporten información del lugar de trabajo de HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.597; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, para que se sirva informar a este juzgado, si, en su base de datos, se encuentran relacionados, el nombre del empleador o Empresa- NIT, dirección física, dirección electrónica, de la entidad que ostenta la calidad de empleador y que realiza la cotización al sistema de seguridad social en salud de la señora HERMENCIA REDIN ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.597. En caso positivo, se sirva proporcionarlos al Despacho, a efectos de trámites procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c2a4d5eae2fad97822b76100dd2b78863d99d001789994f3a995b45ea12f2**

Documento generado en 08/04/2024 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 840

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176 contra SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 29 de marzo de 2022 y con Auto No. 1001 del 19 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, se ordenó además emplazar al señor SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260.

La última actuación tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2022, que se notificó por estado el auto No. 2726 del 9 de diciembre de 2022, por el cual el Despacho resolvió designar curador ad litem a SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260, sin que a la fecha la parte demandante acredite que comunicó al curador su designación. En la providencia en cita, se ordenó que: *“La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 art. 317 CGP).”*

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo sin acreditar lo ordenado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL”

SE-ACTIVO

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. No. No. 2726 del 9 de diciembre de 2022, para cumplir una carga, la parte demandante no lo acató; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176 contra SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó virtualmente

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00108-00
D/te: FERNANDO ROJAS VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.176
D/do: SAUL FABIAN RUIZ CHICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.329.260

anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f46604a3591e1f4f382cbf6be48ef0c452e1a0fdafbb98e73f0bf35c1ff331**

Documento generado en 08/04/2024 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 436

Doctor:
SANTIAGO EDUARDO GALEANO TRIVIÑO
Calle 8 No. 10ª08 Barrio Las Américas de esta ciudad
Teléfono celular 3152295405
Correo electrónico: galeanosan@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 841 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia con radicado 19001-41-89-001-2022-00148-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 841

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022-0014800
D/te. JHON ALEX CABRERA CRIOLLO Y OTROS
D/do. RAFAEL FERNÁNDEZ RIVERA Y OTROS

Atendiendo a lo manifestado por el Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ identificado con cédula No 76.314.197 y T.P 205.532 del C.S. de la J., apoderado de GLORIA FERNANDEZ RIVERA y RAFAEL FERNANDEZ RIVERA como parte demandada, quien aporta constancia de envío de comunicación a la curadora, Abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO quien le manifestó vía WhastApp que ella no ha aceptado la curaduría y hasta la fecha tampoco ha informado al Despacho su voluntad de aceptación, se requiere relevarla, al tenor de lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad Litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO identificada con cédula No 34.315.981 y T.P. 156.722 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado SANTIAGO EDUARDO GALEANO TRIVIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.744.075 y T.P No. 291.353 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 8 No. 10ª08 Barrio Las Américas de esta ciudad, teléfono celular 3152295405, correo electrónico: galeanosan@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaec3e0fe5b208cd9198062f111907e920002c05a8f8f0775c64ed728b310bc**
Documento generado en 08/04/2024 02:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 831

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con C.C. No. 1.061.767.970.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se proceder a modificar la misma, a efectos de actualizarla, e incluir los abonos representados en títulos judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-ene-2018	31-ene-2018	16	1,58	\$	8.426,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	1,60	\$	14.933,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	1,58	\$	16.326,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	1,56	\$	15.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	1,56	\$	16.120,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	1,55	\$	15.500,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	1,53	\$	15.810,00
01-ago-2018	31-ago-2018	31	1,53	\$	15.810,00
01-sep-2018	30-sep-2018	30	1,52	\$	15.200,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	1,50	\$	15.500,00
01-nov-2018	30-nov-2018	30	1,49	\$	14.900,00

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con C.C. No. 1.061.767.970.

01-dic-2018	31-dic-2018	31	1,53	\$	15.810,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	1,53	\$	15.810,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	1,49	\$	13.906,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	1,52	\$	15.706,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	1,49	\$	14.900,00
01-may-2019	31-may-2019	31	1,50	\$	15.500,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	1,48	\$	14.800,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	1,48	\$	15.293,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	1,48	\$	15.293,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	1,48	\$	14.800,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	1,47	\$	15.190,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	1,46	\$	14.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	1,45	\$	14.983,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	1,44	\$	14.880,00
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,46	\$	14.113,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,46	\$	15.086,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1,44	\$	14.400,00
01-may-2020	31-may-2020	31	1,40	\$	14.466,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	1,40	\$	14.000,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	1,40	\$	14.466,67
01-ago-2020	31-ago-2020	31	1,41	\$	14.570,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	1,41	\$	14.100,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1,40	\$	14.466,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1,38	\$	13.800,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,35	\$	13.950,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,34	\$	13.846,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,36	\$	12.693,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,35	\$	13.950,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,34	\$	13.400,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,33	\$	13.743,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,33	\$	13.300,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,33	\$	13.743,33
01-ago-2021	16-ago-2021	16	1,33	\$	7.093,33
Sub-Total				\$	1.634.790,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ago-2021	31-ago-2021	15	1,94	\$	9.700,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	19.300,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	19.840,00
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	19.400,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	20.253,33
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	20.460,00
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	19.040,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	21.286,67
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	21.200,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	22.526,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	22.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	24.180,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	25.110,00

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con C.C. No. 1.061.767.970.

01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	25.500,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	27.383,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	27.600,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	30.276,67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	31.413,33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	29.493,33
01-mar-2023	24-mar-2023	24	3,22	\$	25.760,00
				Sub-Total	\$ 2.097.013,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 24/ 2023	\$ 106.600,00
				Sub-Total	\$ 1.990.413,33

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-mar-2023	31-mar-2023	7	3,22	\$	7.513,33
01-abr-2023	10-abr-2023	10	3,27	\$	10.900,00
				Sub-Total	\$ 2.008.826,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 10/ 2023	\$ 3.967,00
				Sub-Total	\$ 2.004.859,66

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-abr-2023	30-abr-2023	20	3,27	\$	21.800,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	32.756,67
01-jun-2023	05-jun-2023	5	3,12	\$	5.200,00
				Sub-Total	\$ 2.064.616,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 5/ 2023	\$ 5.272,00
				Sub-Total	\$ 2.059.344,33

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2023	30-jun-2023	25	3,12	\$	26.000,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	31.930,00
01-ago-2023	08-ago-2023	8	3,03	\$	8.080,00
				Sub-Total	\$ 2.125.354,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 8/ 2023	\$ 4.770,00
				Sub-Total	\$ 2.120.584,33

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con C.C. No. 1.061.767.970.

09-ago-2023	31-ago-2023	23	3,03	\$	23.230,00
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	29.700,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	29.243,33
01-nov-2023	08-nov-2023	8	2,74	\$	7.306,67

	Sub-Total	\$	2.210.064,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 8/ 2023	\$	6.026,00
	Sub-Total	\$	2.204.038,33

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-nov-2023	30-nov-2023	22	2,74	\$	20.093,33
01-dic-2023	12-dic-2023	12	2,69	\$	10.760,00

	Sub-Total	\$	2.234.891,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 12/ 2023	\$	526.481,00
	Sub-Total	\$	1.708.410,66

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-dic-2023	14-dic-2023	2	2,69	\$	1.793,33

	Sub-Total	\$	1.710.203,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 14/ 2023	\$	140.088,00
	Sub-Total	\$	1.570.115,99

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-dic-2023	27-dic-2023	13	2,69	\$	11.656,67

	Sub-Total	\$	1.581.772,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2023	\$	297.519,00
	Sub-Total	\$	1.284.253,66

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 1.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2023	31-dic-2023	4	2,69	\$	3.586,67
01-ene-2024	19-ene-2024	19	2,53	\$	16.023,33

	Sub-Total	\$	1.303.863,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 19/ 2024	\$	520.279,00
	Sub-Total	\$	783.584,66

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00302-00
D/te.: JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815.
D/do.: YEDID MARCELA CUCHUMBE GURRUTE, identificada con C.C. No. 1.061.767.970.

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 783.584,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-ene-2024	31-ene-2024	12	2,53	\$	7.929,88
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$	19.163,87
01-mar-2024	04-mar-2024	4	2,42	\$	2.528,37
				Sub-Total	\$ 813.206,78
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 4/ 2024	\$ 74.533,00
				Sub-Total	\$ 738.673,78

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 738.673,78)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2024	14-mar-2024	10	2,42	\$	5.958,64
				Sub-Total	\$ 744.632,42
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 14/ 2024	\$ 143.338,00
				Sub-Total	\$ 601.294,42

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 601.294,42)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-mar-2024	31-mar-2024	17	2,42	\$	8.245,75
				Sub-Total	\$ 609.540,17
MAS EL VALOR COSTAS					\$ 75.600,00

TOTAL \$ 685.140,17

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$685.140,17), MCTE.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd4e538163a4433a8900fee5ad90c20898f13f268cae4209423b80a862e6189**

Documento generado en 08/04/2024 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 434

Doctora:

ANGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA

Dirección calle 8 No. 9-48, oficina 16 Barrio San Camilo de esta ciudad

Teléfono celular 3234817179

Correo electrónico: angela.hoyos.g@uniautonoma.edu.co

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 834 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA COLORADO, dentro del proceso declarativo de pertenencia, bajo radicado 2022-00421-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 834

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARÍA COLORADO, a la abogada ANGELA PATRICIA HOYOS GAVIRIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.329.238 y T.P No. 384.323 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 8 No. 9-48, oficina 16 Barrio San Camilo de esta ciudad, teléfono celular 3234817179, correo electrónico: angela.hoyos.g@uniautonoma.edu.co. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da6af5687d9c92173f71089e4e4f3bf85d38f66f958f44571fd798c9ff1f7b1**

Documento generado en 08/04/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 435

Doctor:
GREGORIO IVÁN BRAVO GÓMEZ
Calle 6 No. 3-13, oficina 201 de esta ciudad
Teléfono celular 3105171824
Correo electrónico: gbgregorio@outlook.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 835 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso declarativo de pertenencia, bajo radicado 2022-00421-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 835

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado GREGORIO IVÁN BRAVO GÓMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.775.048 y T.P No. 215.159 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 6 No. 3-13, oficina 201 de esta ciudad, teléfono celular 3105171824, correo electrónico: gbgregorio@outlook.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bba1c25503dcb1caa58fa6b341b25b8dc9ca5e6f0b139b450bd4615d79cbf6**

Documento generado en 08/04/2024 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 832

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022– 00459 – 00
D/te: CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía. No. 1.061.714.478
D/do: JHON JAIRO DELGADO MITES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.957

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, desde el 18 de agosto de 2022 al 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$45.181.583,33 con costas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b055258a540a04f31cb693639aa59550b61a33adb4027157f61df742d2c06974**

Documento generado en 08/04/2024 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica
identificada con NIT No 890.304.581-2.
D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica
identificada con NIT No 890.304.581-2.
D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 680 del 18 de marzo de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 279.991.00
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$279.991.00

TOTAL: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$279.991)

MCTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica
identificada con NIT No 890.304.581-2.
D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 844

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00080- 00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, persona jurídica
identificada con NIT No 890.304.581-2.
D/do: JOSE DAVID MUÑOZ CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.710.826.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cba40409ec36bed13c87002b49a19cdf2e40168ee51cbdb82aa11a6ce9c3c81**

Documento generado en 08/04/2024 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00127- 00
D/te.: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833.
D/do: ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00127- 00
D/te.: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833.
D/do: ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 602 del 11 de marzo de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 240.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$240.000.00

TOTAL: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) MCTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00127- 00

D/te.: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833.

D/do: ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 843

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00127- 00

D/te.: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía No 76.305.833.

D/do: ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ec09419cde4e647ba15b22ba9af0ff71cfaf2eeb91be2c629a686f68f3fa9**

Documento generado en 08/04/2024 02:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.
D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO
MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 838

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.
D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO
MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la misma, considerando los depósitos judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL-CLAUSULA PENAL	\$1.000.000,00
COSTAS	\$ 84.395,00
TOTAL:	\$1.084.395,00
DEPOSITOS JUDICIALES: (ABONO)	- \$767.200,00
SALDO:	\$ 317.195,00

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$317.195), MCTE.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cbf79b52da7a636a0f88b875e2bc404cde9460d51ba2b05b1c51b2c6342dda**

Documento generado en 08/04/2024 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 833

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00096-00
D/te.: CARLOS JAVIER RAMIREZ TORREZ identificado con cédula No. 94.073.836
D/dos: CARLOS ARIEL SOTO RANGEL, identificado con cédula No 15.387.247

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, y, teniendo en cuenta que, de la copia del certificado de tradición allegado al proceso, se observa anotación que indica “ABSTENCION DEL TRAMITE”, es decir, no se inscribió la medida, el juzgado halla que no es procedente ordenar el secuestro del referido vehículo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Caukas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar el secuestro del vehículo de PLACA DBW 943, conforme a lo indicado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c2a90c0bd28ed6707c5a276b0d7b786f010a96a9254f2dfa8143cc7e491fc6**

Documento generado en 08/04/2024 02:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto No. 647 del 14 de marzo de 2024 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.050.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 18.700.00
TOTAL	\$1.068.700.00

TOTAL: UN MILLÓN SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.068.700) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 842

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00334-00
D/te.: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con Nit 860.032.330-3
D/da: MARIA ISABEL DEL CARMEN SIERRA MORA identificada con Cédula No 66.701.299

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2c77f8e6c3b4a78b9c76de72b0093538efa5a4e3d1874a22078f12e7d4c17**

Documento generado en 08/04/2024 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 852

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit N° 860034313 – 7, en contra de DORA ESPERANZA BURBANO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.535.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit N° 860034313 – 7, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en contra de DORA ESPERANZA BURBANO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.535, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en UN PAGARE, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 4891 del 17 de diciembre de 2015, de la Notaria Tercera de Popayán, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2927 del 18 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit N° 860034313 – 7.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la demandada, en este sentido DORA ESPERANZA BURBANO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.535, fue notificada a través de correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la ejecutada no allegó ninguna respuesta, ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son respectivamente personas jurídica (demostrada su existencia y representación) y natural (mayor de edad), capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte ejecutante actúa mediante apoderado debidamente facultado, la parte demandada es persona natural, mayor de edad capaz de obligarse, quien no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2023-00402-00

D/te.: BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit N° 860034313 – 7.

D/do.: DORA ESPERANZA BURBANO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.535.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2927 del 18 de diciembre de 2023, providencia proferida a favor del BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit N° 860034313 – 7, en contra de DORA ESPERANZA BURBANO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.535.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DORA ESPERANZA BURBANO NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.283.535, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00) MCTE, a favor del BANCO DAVIVIENDA, persona jurídica identificada con Nit N° 860034313 – 7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47de7fa1566873dd3f324b5d154c4bf408c3365bf8d537e19a58c05ebe284298**

Documento generado en 08/04/2024 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2024-00031-00
D/te.: MARIA ANTONIA COLLAZOS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 66.817.549
D/do.: DAVID SIMMONDS VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.345.662

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 845

Popayán, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2024-00031-00
D/te.: MARIA ANTONIA COLLAZOS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 66.817.549
D/do.: DAVID SIMMONDS VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.345.662

ASUNTO A TRATAR

MARIA ANTONIA COLLAZOS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 66.817.549, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, en contra de DAVID SIMMONDS VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.345.662.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se suministra la dirección de correo electrónico para notificación de la parte demandada, empero no se informa cómo se obtuvo, ni se aporta la evidencia correspondiente, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- Solicitó decretar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución (*APARTAMENTO 202 B CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA, ubicado en la CALLE 78 NORTE No. 17-22, BLOQUE B*), sin embargo, avizora este Despacho que el apoderado no identificó qué muebles son objeto de la medida, conforme lo estipula el inciso final del artículo 83 del Código

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2024-00031-00

D/te.: MARIA ANTONIA COLLAZOS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 66.817.549

D/do.: DAVID SIMMONDS VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.345.662

General del Proceso. De no adecuar la cautela, debe acreditar la remisión de la demanda, anexos y subsanación al demandado, conforme lo regula el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213/2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por MARIA ANTONIA COLLAZOS FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 66.817.549, en contra de DAVID SIMMONDS VALENCIA, identificado con C.C. No. 19.345.662, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME ANDRÉS COLLAZOS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.545.148 y T.P. No 51.468 del C.S. de la J., conforme el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ad04aaf9e3b135da81b401fcaa886f7487848beb152709488df23892ed0fd5**

Documento generado en 08/04/2024 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>